



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por la señora Eliana Catherine Pérez Barrenechea contra el Oficio N° 003782-2024-DDC LIB/MC; el Informe N° 000639-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 003782-2024-DDC LIB/MC se desestima la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS respecto del proyecto de viviendas Estancia Villa Muchick, Campiña de Moche – La Libertad distrito de Moche, provincia de Trujillo – La Libertad, ubicado en el distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad;

Que, a través del Expediente N° 0008117-2025, la señora Eliana Catherine Pérez Barrenechea (en adelante la administrada), interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 003782-2024-DDC LIB/MC señalando, entre otros aspectos, lo siguiente: *(i) No se ha notificado el Informe N° 00686-2024-PAI-SDDPCICI-DDCLIB-CGA/MC que sustenta el Oficio N° 003782-2024-DDC LIB/MC, lo cual afecta el debido procedimiento y el derecho de defensa; (ii) En el Oficio N° 003782-2024-DDC LIB/MC se han identificado veintiuno puntos de coordenadas donde existirían evidencias arqueológicas en superficie; sin embargo en el Oficio N° 000043-2025-DDC LIB/MC solo se ha remitido el registro fotográfico de diez puntos vulnerando el derecho de defensa y el debido procedimiento; (iii) En el Oficio N° 000043-2025-DDC LIB/MC solo se aprecia el registro fotográfico de diez coordenadas: 721374E-09099258N, 721506E-9099130N, 721456E-9099228N, 721448E-9099241N, 721421E-9099258N, 721357E-9099198N, 721390E-9099226N, 721429E-9099222N, 721455E-9099205N y 721451E-9099203N. Las demás coordenadas indicadas en el Oficio N° 003782-2024-DDC LIB/MC no fueron incorporadas en el registro fotográfico; y (iv) No se cuenta con la descripción total de las evidencias arqueológicas encontradas, únicamente se hace referencia a fragmentos de cerámica de uso utilitario o doméstico, lo cual contraviene lo establecido en el numeral 35.5 del artículo 35 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC;*

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme con lo previsto en el artículo 220 del dispositivo acotado, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Que, el artículo 221 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley; además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de la revisión de los actuados, se ha verificado que el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 218 del TUO de la LPAG;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC y modificatorias (en adelante, RIA) tiene por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie – CIRAS, la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas;

Que, el artículo 32 de la citada norma dispone que el CIRAS es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica, a solicitud de parte, que en un área determinada no existen evidencias arqueológicas en superficie. El CIRAS procede de la verificación en superficie luego de una inspección ocular o de un PEA, o de un PRA;

Que, además, el numeral 35.5 del artículo 35 del RIA establece que, como producto de la inspección ocular y bajo responsabilidad, el inspector elabora un informe en el que indica la duración de la inspección, la accesibilidad y descripción del área, adjuntando fotografías generales. De registrarse evidencias arqueológicas, se acredita su existencia mediante la descripción, localización (coordenadas UTM) y su registro fotográfico, procediendo a desestimar la solicitud;

Que, en cuanto a los argumentos (ii), (iii) y (iv) del recurso de apelación, cabe señalar que, de la lectura del Oficio N° 003782-2024-DDC LIB/MC, se tiene que la desestimación de la solicitud de expedición del CIRAS se sustenta en la identificación de evidencias arqueológicas de origen prehispánico, que corresponden a fragmentos de cerámica de uso utilitario o doméstico, las cuales han sido registradas en las siguientes coordenadas: 721374E-09099258N; 721388E-09099250N; 721414E-09099203N; 721506E-09099130N; 721510E-09099129N; 721540N-09099145N; 721483E-09099198N; 721456E-09099228N; 721449E-09099230N; 721448E-09099241N; 721433E-09099252N; 721421E-09099258N; 721418E-09099258N; 721410E-09099266N; 721357E-09099198N; 721390E-09099226N; 721429E-09099222N; 721455E-09099205N; 721432E-09099221N; 721441E-09099195N y 721451E-09099203N. No obstante, el registro fotográfico adjuntado al citado oficio no correspondía a las coordenadas indicadas, por lo que con el Oficio N° 000043-2025-DDC LIB/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad remite a la administrada un nuevo registro fotográfico de las evidencias arqueológicas identificadas en el área del proyecto;

Que, de la revisión de los Oficios N° 003782-2024-DDC LIB/MC y N° 000043-2025-DDC LIB/MC, se advierte que la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad no ha cumplido con las disposiciones del numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, toda vez que no se ha acompañado a los oficios en mención ni al Informe N° 000688-2024-PAI-SDDPCICI-DDC LIB-CGA/MC el registro fotográfico completo que sustenta las evidencias arqueológicas encontradas en el área del proyecto, únicamente se han



adjuntado diez imágenes de los veintiuno puntos de coordenadas identificados en la inspección ocular como evidencia arqueológica, lo cual vulnera el ordenamiento jurídico de la materia;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, situación que se produce en el caso expuesto, como ha quedado indicado;

Que, además, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG dispone que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso examinado, se advierte que la aprobación de la solicitud de expedición del CIRAS es una prerrogativa del órgano de primera instancia de acuerdo con las disposiciones del RIA, por lo que no es viable que el Despacho Ministerial se avoque a dicho análisis, debiendo reponerse el procedimiento al momento de producido el vicio;

Que, de lo expuesto precedentemente, se concluye que los actos contenidos en los Oficios N° 003782-2024-DDC LIB/MC y N° 000043-2025-DDC LIB/MC, han sido emitidos transgrediendo el ordenamiento jurídico de la materia, específicamente las disposiciones del numeral 35.5 del artículo 35 del RIA, ocasionando perjuicio a la administrada, vulnerando el principio del debido procedimiento administrativo y su derecho de defensa, lo cual constituye causal de nulidad, prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada, por consiguiente, nulos los actos contenidos en los Oficios N° 003782-2024-DDC LIB/MC y N° 000043-2025-DDC LIB/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud presentada;

Que, de otro lado, estando a la nulidad suscitada, carece de objeto pronunciarse por los demás argumentos vertidos en el recurso de apelación;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta; sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el error se ha producido únicamente por la indebida interpretación de la norma;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 011-



2006- ED, el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Eliana Catherine Pérez Barrenechea, en consecuencia, **nulos** los actos contenidos en los Oficios N° 003782-2024-DDC LIB/MC y N° 000043-2025-DDC LIB/MC, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento de la evaluación de la solicitud presentada, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Eliana Catherine Pérez Barrenechea acompañando copia del Informe N° 000639-2025-OGAJ-SG/MC y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA
Ministro de Cultura